

EXPEDIENTE No.:	**** Y SU ACUMULADO ****
QUEJOSOS:	QV1, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 Y QV12
AGRAVIADOS:	QV1, V2, V3, V4, V5, V6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 Y QV12
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 31/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de junio de 2015

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracciones IV y VIII; 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V y VII y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número ****y su acumulado ****, que derivaron de las quejas interpuestas por QV1 y QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 y QV12, respectivamente, donde hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, así como de toda la población Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBT) que se vieron afectados con los hechos puestos en conocimiento.

Tales hechos fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y personal adscrito al Tribunal de Barandilla de esta ciudad, quienes por tratarse de autoridades del orden local, las cuales ejercen un poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los mismos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en

que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

En su escrito de queja, QV1 refirió que tanto él como V2, V3, V4, V5 y V6, conforman un grupo de personas pertenecientes a la población Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT), que se dedican a la prostitución en grupos de dos o tres en las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad.

Que desde el mes de junio de 2014, entre el horario de las 22:00 a las 03:00 horas, han sido objeto de varias agresiones y detenciones por parte de elementos de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, trasladándolos al Tribunal de Barandilla sin motivo alguno o causa justificada, sólo por el simple argumento de ser “jotos” o “gays”.

Además, refieren que durante su detención han sido maltratados verbal y físicamente, ya que los agarran de pies y manos subiéndolos con lujo de violencia a las patrullas, hostigándolos para tener relaciones sexuales, previo a llevarlos al Tribunal de Barandilla.

De igual manera, señalaron que el día 8 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 22:00 horas, en las inmediaciones de dicho hotel arribó un grupo aproximado de ocho patrullas de esa corporación, entre las que se encontraban las patrullas número ****, **** y ****, al cual llegaron con la intención de detenerlos, persiguiéndolos por varios metros de dicho sector hasta darles alcance; que cada vez que los detienen los perjudican económicamente ya que tienen que pagar multas que ascienden hasta los \$1,000.00 por cada uno de ellos, lo cual consideran injusto y arbitrario, además de discriminatorio ya que se los llevan por ser transexuales.

Por otro lado, los señores QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 y QV12, en fecha 29 de septiembre de 2014 hicieron del conocimiento de esta Comisión Estatal hechos que consideraron transgredieron sus derechos humanos, mencionando que en compañía de los CC. A.A.T., C.C., G.C.M. y M.U.H.R., los cuales son transexuales y se encuentran viviendo en el Hotel **** de esta ciudad, el día 25 de septiembre de 2014 elementos de policía municipal en compañía de personal de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, se introdujeron a sus habitaciones y los sacaron para llevárselos detenidos poniéndolos a disposición del Tribunal de Barandilla, sin que se les dijera el motivo de su detención.

Dichas quejas fueron calificadas como presuntamente transgresoras de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

Las mismas quedaron registradas al interior de este organismo bajo los expedientes números ****y ****, solicitándose los informes respectivos de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

EXPEDIENTE No. ****

1. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2014, en la cual se hizo constar que compareció QV1, quien hizo del conocimiento que las patrullas de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que han participado en las detenciones son las marcadas con los números ****, **** y **** por mencionar algunas.

2. Oficio número **** de fecha 11 de julio de 2014, a través del cual se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

3. Oficio número **** de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual se notificó a QV1 el registro del expediente de queja por los hechos que hizo del conocimiento a este organismo estatal.

4. Con oficio número **** de fecha 19 de julio de 2014, recibido el 4 de agosto del mismo año, el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán rindió informe en el cual comunicó lo siguiente:

Que esa corporación cuenta con los vehículos oficiales con número de identificación ****, **** y ****, de los cuales el primero participó en un accidente vial con fecha 17 de junio de 2014, siendo una unidad marca ****, línea ****, tipo ****, modelo ****, encontrándose al momento de responder el informe en el taller municipal; respecto a las dos últimas unidades pertenecen a la marca ****, tipo ****, modelo ****, y respecto a la segunda **** se encontraba en reparación de motor en el mismo taller señalado.

En cuanto a la patrulla número ****, señaló que ésta participó en un recorrido de vigilancia preventiva en los subsectores número **** y ****, primer

polígono correspondiente a la avenida *****, boulevard *****, *****, *****, ***** y *****, y segundo polígono a la avenida *****, *****, *****, *****, boulevard *****, no existiendo bitácora, sino estado de fuerza del mismo, donde se describe que esos eran sus subsectores asignados.

Respecto a los nombres de las personas del grupo poblacional Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT) que han sido detenidos durante los meses de junio y julio de 2014, en los alrededores del Hotel **** de esta ciudad, señaló que son:

- Los CC. A.L.R., G.B.V. y O.M.B., en calle **** y **** de la colonia ****, siendo las 23:55 horas del día 9 de julio de 2014.
- I.N.L., en calle **** y avenida **** de la colonia **** de esta ciudad, a las 08:00 horas del día 30 de junio de 2014.
- V3, en la avenida **** y boulevard **** de la colonia ****, a las 03:10 horas del día 17 de junio de 2014.
- Los CC. V2 y E.Y.N.A., en boulevard **** entre avenida **** y **** de la colonia ****, a las 03:45 horas del día 13 de junio de 2014.
- C.J.P.C. en boulevard **** y avenida **** de la colonia **** de esta ciudad, a las 00:30 horas del día 7 del mes de junio de 2014.
- M.A.C., en calle **** y **** de la colonia ****, a las 18:10 horas del día 3 de junio de 2014.
- Los CC. O.M.B. y O.S.R., en calle **** y avenida **** de la colonia ****, a las 00:10 horas del 3 de mes de junio de 2014.

Los cuales fueron puestos a la brevedad posible ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de esta municipalidad.

Por último, destacó que solamente en dos de las detenciones administrativas aparece la unidad oficial número **** y las unidades oficiales número **** y **** no efectuaron detención alguna.

5. Oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2014, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, a través del cual se solicitó ampliación de informe.

6. Oficio número **** de fecha 3 de octubre de 2014, en el cual se solicitó informe al Coordinador del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, en relación a los hechos puestos en conocimiento.

7. Mediante oficio número **** de fecha 3 de octubre de 2014, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad rindió respuesta, en el que comunicó lo siguiente:

Que del informe rendido a través del oficio número **** de fecha 4 de mes de agosto de 2014, únicamente se omitió señalar que las personas detenidas incurrieron en faltas al Bando de Policía y Gobierno de esta municipalidad, mismas que consistieron en causar molestias, así como alterar el orden público, con lo cual se le da la debida contestación, no teniendo más datos que aportar.

Asimismo, anexó copia fotostática certificada de los informes policiales homologados números ****, ****, ****, ****, **, ****, ****, ****, y ****.

8. Oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2014, por el cual se requirió al Coordinador del Tribunal de Barandilla de esta ciudad informe en relación a los hechos.

9. Mediante oficio número **** de fecha 24 de octubre de 2014, el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán rindió informe solicitado, en el cual comunicó:

Que efectivamente durante los meses de junio, julio y agosto de 2014, elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán pusieron a disposición de ese Tribunal de Barandilla a cuarenta personas pertenecientes al grupo de población Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual.

Proporcionando los datos de las personas detenidas y la descripción de su detención:

NOMBRE	FECHA	HORA	CAUSA O MOTIVO	SANCIÓN	OBSERVACIONES
J.A.G.V.	03/06/14	19:00	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$318.85 pesos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías recientes. Refirió ser VIH-POSITIVO
M.A.C.	03/06/14	18:10	Causar Molestias	Libertad por falta de elementos	Ninguna
A.L.S.	03/06/14	18:10	Causar Molestias	Libertad por falta de elementos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías recientes
E.A.R.	03/06/14	18:10	Causar Molestias	Libertad por falta de elementos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías recientes
O.M.B. (4)	03/06/14	00:10	Escandalizar, causar molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
	10/06/14	03:00	Alterar el	Autodeterminación:	Dictamen Médico:

			orden	\$956.55	Sin intoxicaciones recientes
	09/07/14	23:55	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
	23/08/14	03:20	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
O.S.R.	03/06/14	00:10	Escandalizar y causar molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
M.G.A. (2)	01/06/14	19:00	Alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes	Autodeterminación: Multa de \$318.85 pesos	Dictamen Médico: Intoxicación etílica grado II
	02/06/14	11:40	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y bajo los efectos de alguna droga	Autodeterminación: \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones
V5 (2)	17/06/14	03:10	Incurrir en exhibicionismo Sexual obscenos, bajos los efectos de algún psicotrópico	Autodeterminación: Prestar servicio a favor de la comunidad	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
	08/07/14	22:50	Causar Molestias a las personas (ofreciendo sus caricias, vestidos de mujer)	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin datos de intoxicación recientes
J.D.M.M. (2)	14/06/14	02:45	Alterar el orden público bajo el influjo de alcohol	Autodeterminación: Multa de \$318.85 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
	07/07/14	02:00	Causar Molestias,	Autodeterminación: Multa de \$956.55	Dictamen Médico: Sin datos de

			Alterar el orden	pesos	intoxicación reciente
V3 (3)	14/06/14	02:45	Alterar el orden público bajo el influjo de alcohol	Autodeterminación: Multa de \$318.85 pesos	Dictamen Médico: Sin Intoxicación reciente
	17/06/14	03:10	Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, bajo los efectos algún psicotrópico	Autodeterminación: servicio a favor de la comunidad	Dictamen Médico: Sin datos de intoxicación reciente
	21/06/14	14:00	Causar Molestias	P.A. 74812 Multa de \$956.55 pesos	ninguna
C.R.V.A. (2)	22/06/14	17:50	Escandalizar vestido de mujer en vía pública, causando molestias	P.A.74909 Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin datos de intoxicación reciente
	27/06/14	12:00	Causar Molestias	P.A. 75232 Multa de \$956.00	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
E.Y.N.A.	13/06/14	03:45	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$127.54 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
V2	08/07/14	22:50	Causar Molestias a las personas, vestido de mujer	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin datos de intoxicación reciente.
G.A.N.C.	10/06/14	20:45	Ingerir Bebidas embriagantes en la vía pública, alterar el orden público	Autodeterminación: Multa \$318.85	Dictamen Médico: Aliento Alcohólico
J.M.M.G.	04/07/14	03:20	Causar	Autodeterminación:	Certificado

(3)			Molestias, condiciones bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica	Multa de \$956.55 pesos	Médico: con datos de metanfetaminas
	10/06/14	03:00	Alterar el orden público	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
	19/06/14	04:30	Conducirse bajo los efectos de alguna droga	En libertad por falta de elementos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
L.E.V.	10/06/14	03:00	Alterar el orden	Autodeterminación: Multa de \$382.62 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
C.J.P.C.	07/06/14	00:30	Causar Molestias	Libertad en atención a su padecimiento	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes. Refirió se portadora de crisis convulsivas
G.E.S.	06/06/14	23:00	Alterar el orden público	Autodeterminación: Multa de \$318.85	Dictamen Médico: Sin intoxicaciones recientes
A.A.T.	05/06/14	22:30	Alterar el orden público	Autodeterminación: Multa de \$318.85 pesos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías
E.A.R.	04/06/14	03:30	Ejercer prostitución clandestina, causar molestias, conducirse bajo los efectos de alguna droga	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Aliento Alcohólico
I.N.Q. (2)	09/07/14	11:20	Alterar el orden, oponerse al arresto	Autodeterminación: Multa de \$318.85 pesos	Dictamen Médico: sin intoxicación reciente
	24/07/14	00:25	Ejercer la prostitución clandestina	Autodeterminación: Multa de \$318.85	Dictamen Médico: Sin toxicomanías recientes

G.B.V.	09/07/14	23:55	Causar molestias	Autodeterminación: Se conmutó la sanción de arresto restante por el pago de 3 salarios (\$191.31 pesos)	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
A.L.R.	09/07/14	23:55	Causar Molestias	Autodeterminación: Se conmutó la sanción de arresto restante por el pago de 3 salarios (\$191.31 pesos)	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
V2	13/06/14	03:45	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin intoxicación reciente
QV12	07/07/14	00:02	Causar molestias, Alterar el orden público	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	
I.G.N.L. y/o L.	30/06/14	08:00	Causar Molestias, conducirse bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica	Libertad por falta de elementos	Certificado Médico: Sin intoxicaciones recientes.
A.D.P.Z.	20/06/14	00:20	Causar Molestias en la vía Pública y ejercer la prostitución	Autoderminación: Multa de \$956.55 pesos	Certificado Médico: Aliento Alcohólico
E.G.C.B.	20/06/14	00:20	Causar Molestias en la vía pública y ejercer la prostitución	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Certificado Médico: Sin toxicomanías recientes

Asimismo, señaló que a cada una de las personas señaladas anteriormente se les siguió el mismo procedimiento ante dicho Tribunal con detenido, previsto en el capítulo III, del Título VII, artículo 26 al 138, 154 al 179 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, agregando copias certificadas de cada procedimiento.

EXPEDIENTE No. ****

1. Escrito de queja presentado por QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 y QV12, en el cual señalaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

En dicho escrito señalaron que el día jueves 25 de septiembre de 2014, cuando serían aproximadamente las 00:30 horas hasta la una de la madrugada, elementos de la policía municipal, en compañía de personal de la Unidad de Inspección y Vigilancia y con la anuencia del encargado del hotel donde viven, se introdujeron a sus habitaciones y con lujo de violencia los sacaron trasladándolos al Tribunal de Barandilla en donde nunca les dijeron el motivo o causa justificada de su detención, solamente que tenían que pagar la cantidad de \$957.00 por la razón de que eran “jotos” o “gays”, ya que según estaban ejerciendo la prostitución dentro de dicho hotel.

2. Oficio número ***** de fecha 30 de septiembre de 2014, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, a través del cual se dictaron medidas precautorias y/o cautelares y se solicitó informe respecto los hechos puestos en conocimiento.

3. Oficio número ***** de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se solicitó informe al Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán en relación a los hechos puestos en conocimiento.

4. Oficio número ***** de fecha 1º de octubre de 2014, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos motivo de la queja.

5. Oficio número ***** de fecha 3 de octubre de 2014, en el cual se notificó a QV7 y otros, respecto al inicio del procedimiento de queja.

6. Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2014, en la que se hizo constar que personal adscrito a este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones del Hotel ***** de esta ciudad, dejando asentado que se entrevistaron con personal de dicho hotel, quien manifestó en relación a los hechos motivo de queja, además de señalar que dicho grupo de personas no representan ningún tipo de problema, ya que son personas pacíficas y tranquilas, por lo que les extraña que los hayan señalado como escandalosos.

7. Mediante oficio número ***** de fecha 7 de octubre de 2014, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad rindió informe solicitado, en el cual comunicó lo siguiente:

Que esa corporación sí cuenta con el vehículo oficial número ****, la cual pertenece a la marca ****, línea ****, modelo ****.

Asimismo, señaló que dicha patrulla se encuentra asignada al sector número **, subsector números **** y ****, la cual consiste en recorrido de vigilancia de la calle **** hasta avenida **** y boulevard **** hasta calle **** y calle **** hasta avenida de los **** de la colonia ****.

Por último, negó que dicha autoridad interviniera en el operativo llevado a cabo en el Hotel **** de esta ciudad, en el cual se haya privado de la libertad a un grupo de la población Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT).

8. Mediante oficio número **** de fecha 7 de octubre de 2014, el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán rindió informe solicitado, en el que informó que personal de esa Unidad participó en operativo realizado en las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad, en el cual participaron cuatro inspectores.

Señaló que dicha actuación derivó en razón a las quejas donde refieren que por las noches a partir de las 11:00 horas y hasta altas horas de la madrugada se concentra un grupo de hombres y mujeres ofreciendo sus servicios sexuales, escandalizando y alterando el orden público causando con eso molestias a los vecinos; asimismo, ofrecen servicios sexuales sin contar con una tarjeta sanitaria en donde se registre su condición de salud con el fin de prevenir el contagio de enfermedades venéreas, ejerciendo de tal forma la prostitución clandestina.

Además refirió que en recorrido de inspección por el sector objeto de las denuncias, los inspectores se percataron del grupo de personas que se encontraban en la esquina de boulevard **** y ****, en donde se encontraban vehículos estacionados a los cuales les ofrecían sus servicios como sexoservidores, por lo que se trató de detenerlos y en cuanto se percataron de la acción se introdujeron al hotel de referencia; acto continuo, el encargado del establecimiento proporcionó las llaves de las habitaciones donde se encontraban, acciones que en todo momento se llevaron con respeto tanto físico como verbal, explicándoles la razón de su detención.

Señalando que fueron las siguientes personas detenidas: QV7, QV9, A.A.T., V5 y C.J.P.C., las cuales fueron puestas a disposición del Tribunal de Barandilla de esta ciudad.

9. Mediante oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2014, el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán rindió informe solicitado, en el cual comunicó que efectivamente tuvieron a su disposición a

personas pertenecientes al grupo de la población Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT), con fecha 26 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 03:00 horas, mencionando a continuación las personas detenidas y describiendo su detención:

NOMBRE	FECHA	HORA	MOTIVO	SANCIÓN	OBSERVACIONES
QV9	26/09/14	01:30	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin Toxicomanías recientes
QV7	26/09/14	01:30	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías
C.J.P.C.	26/09/14	01:30	Causar Molestias	Autodeterminación: Se conmutan 6 horas de arresto y Multa de \$382.62 pesos	Dictamen Médico: Estado de ebriedad grado uno
V5	26/09/14	01:30	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías recientes
A.A.T.	26/09/14	01:30	Causar Molestias	Autodeterminación: Multa de \$956.55 pesos	Dictamen Médico: Sin toxicomanías recientes

10. Oficio número **** de fecha 14 de octubre de 2014, dirigido al Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, a través del cual se solicitó informe en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

11. Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2014, en la cual se hizo constar la presencia de QV7, quejoso dentro del procedimiento de queja número ****, quien hizo entrega del recibo original de la multa que el día de los hechos de su queja pagó con motivo de la detención por parte de personal de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán y policía municipal por la cantidad de \$957.00.

Asimismo, hizo del conocimiento que ni él ni sus compañeros se encuentran habitando en el Hotel ****, en razón de que les subieron las tarifas, por lo que están alquilando otro hotel de nombre Hotel ****, ubicado en el sector del **** de esta ciudad.

12. Con fecha 21 de noviembre de 2014 se acordó acumular la queja número **** al expediente de queja número **** por tener relación en los hechos que se investigan.

13. Con oficio número **** de fecha 21 de noviembre de 2014, se notificó a QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 y QV12, en relación a la acumulación de su expediente al número ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que QV1 y otras personas pertenecientes al grupo de personas Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT), se dedican a la prostitución en grupos de dos o tres en las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad.

Que en los meses de junio a septiembre de 2014 han sido objeto de detenciones por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva y puestos a disposición del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, por la simple razón de ser señalados como “jotos” o “gays”.

Por lo que cada vez que han sido detenidos y puestos a disposición, la mayoría sin previo procedimiento administrativo los autodeterminan, sin siquiera conocer la falta administrativa por la que se les acusa y han tenido que pagar multas que ascienden hasta los \$1,000.00 por cada uno de ellos.

Lo anterior fue confirmado por la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva y por el Tribunal de Barandilla de esta ciudad, ya que en sus informes rendidos ante esta Comisión fueron coincidentes en señalar que efectivamente en esos meses personas del grupo LGBTTT habían sido detenidas en diversas ocasiones, la mayoría de ellas por estar “*causando molestias*” y/o “alterar el orden” y sin contar con elementos suficientes son puestos a disposición ante el Tribunal de Barandilla, donde se “*autodeterminan*”, es decir, se declaran en forma voluntaria y aceptan la falta cometida que le vienen imputando, aplicándoles una sanción de multa en efectivo sin tener acceso a un procedimiento administrativo.

De igual manera, resulta necesario analizar el hecho de que la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán participó en operativo en el cual se detuvieron a cinco de estas personas, por lo que al rendir informe correspondiente careció de información así como de la documentación que acreditara el mismo, ya que al solicitar ampliación de dicha información fue omiso en rendirlo.

Demostrando con lo anterior que la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero es un grupo en situación de vulnerabilidad

por enfrentar este tipo de situaciones que es una forma de exclusión y negación de acceso pleno a sus derechos humanos, ya que están expuestos a factores de discriminación e intolerancia por motivos de orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos, en particular al derecho a la seguridad jurídica, legalidad y el derecho de igualdad de las personas, traducidos en las detenciones arbitrarias y la falta del debido proceso, así como la falta de rendición de informe y la discriminación hacia el grupo Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT).

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes.

Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o las identidades de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación.

Entre estas violaciones se encuentran los homicidios, la tortura, los malos tratos, las agresiones sexuales y las detenciones arbitrarias, entre otras.

Por su parte, las personas travestis en ejercicio de la prostitución son, dada su mayor visibilidad, las principales víctimas de violaciones a derechos humanos, tal como se evidencia en los presentes expedientes.

En el sistema internacional se han observado grandes avances hacia la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia.

Además, algunos de los principales mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas han afirmado la obligación estatal de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género.

Toda vez que ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria, siendo arbitrario el arresto o detención por motivos de orientación

sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón.

En ese contexto, serán los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los encargados de desplegar únicamente las conductas que legalmente les son permitidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes, pues de encontrarse en el último de los supuestos, se estaría ante una transgresión a la legalidad.

Circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa, al llevarse a cabo las detenciones de QV1 y otros pertenecientes al grupo Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT) en los meses de junio a septiembre de 2014, precisamente en las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad, la mayoría bajo el argumento de que se encontraban *“causando escándalos en la vía pública”* y/o *“alterar el orden”*.

Privaciones de la libertad que llevaron a cabo los elementos de la policía municipal, sin cerciorarse siquiera de que los actos que los agraviados realizaban contrariaran normatividad alguna, pues en un primer supuesto bastó que los elementos policiacos observaran hombres vestidos de mujer acercándoseles a los vehículos que transitaban, señalando en sus informes policiacos que se encontraban realizando escándalo en la vía pública, y en otras ocasiones señalaron el hecho de que fueron informados por el servicio de emergencias para ser trasladados al lugar ya que supuestamente un grupo de personas de sexo masculino (homosexuales) escandalizaban y causaban molestias y al presentarse al lugar, se abocaban únicamente a detener a dichas personas, sin especificar qué se encontraban haciendo.

Tales detenciones no pueden basarse en la mera sospecha o convicción subjetiva de los servidores públicos respecto de la ocurrencia de una posible infracción, ya que debe de tratarse de situaciones de urgencia y apremio cuyo aplazamiento puede conllevar un peligro inminente y, posteriormente, hacer ineficiente una investigación judicial; debe ser proporcionada en consideración a la gravedad de los hechos, no pueden ser discriminatorias, en el sentido de estar encaminadas a excluir ciertos grupos sociales con fundamento en prejuicios hostiles hacia ellos.

Además de ello, la detención preventiva de naturaleza administrativa sólo procede, por regla general, ante eminente vulneraciones de derechos fundamentales que se contemplen dentro del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, que en su artículo 8º se describe:

“Artículo 8. Se consideran faltas al presente Bando, todas aquellas conductas que alteren el orden público, la paz social, la moral pública; las ofensas a las buenas costumbres, la salud pública en lugares de uso

común, acceso público y libre tránsito y que tengan efectos en esos lugares, así como el no cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los diversos Reglamentos Municipales, siempre y cuando dichas conductas no constituyan delitos en los términos del Código Penal para el Estado de Sinaloa.”

En cuanto a lo anterior, es común que los miembros de la población LGBTTT frecuentemente son impedidos a circular libremente por las calles del país, debido a que son molestados y detenidos arbitrariamente por su sola apariencia o vestimenta, por realizar manifestaciones públicas de afecto o por encontrarse reunidos en lugares públicos, siendo objeto de tratos ofensivos y discriminatorios en el momento de su detención, por el solo hecho de considerarlo “*inmorales*”.

De igual manera, se les restringe el derecho a la libertad de reunión, ya que constantemente son dispersados bajo el argumento de que se encuentran ejerciendo la prostitución sin el debido permiso sanitario, o dando solamente un mal ejemplo o impresión a la sociedad.

Por su parte, los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los puntos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 2º, 3º de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, estipulan que todo ser humano tiene derecho a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dota de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Por tanto, es evidente que las detenciones que se vinieron efectuando entre los meses de junio a septiembre de 2014 no se efectuaron bajo los ordenamientos legales en el supuesto de la flagrancia delictiva o inmediato en la ejecución de ésta, ya que los elementos aprehensores basaron su proceder por el hecho de que este grupo de personas vestidos de mujer, y al estar en un lugar público, se encontraban molestando a las personas presentes, cuando en ninguno de los casos contaron con un testimonio de que en realidad ocasionaran molestias.

En su escrito de queja de fecha 10 de julio de 2014, señalan que elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán los habían estado deteniendo y llevados al Tribunal de Barandilla, sin que hubiese motivo o justificación alguna, por el hecho de considerarlos “*jotos*” o “*gays*”.

Asimismo, señalando que dicha detención lo hacen con el ánimo de que estén pagando la multa respectiva, mismas que ascienden hasta los \$1,000.00, lo cual les parece arbitrario y discriminatorio sólo por el hecho de ser transexuales.

Respecto a dichas detenciones, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, a través del oficio número **** de fecha 19 de julio de 2014, al momento de rendir su informe trató de justificar el hecho de que algunas de las patrullas señaladas en los escritos de quejas no habían participado en dichas detenciones, no obstante aceptó que elementos de esa corporación habían llevado a cabo detenciones de personas pertenecientes al grupo LGBTTT en los meses de junio y julio de 2014.

De igual manera, hizo del conocimiento que tales detenciones habían sido efectuadas en calles aledañas a las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad; sin embargo, omitió señalar las circunstancias de modo, forma o manera en las cuales se llevaron a cabo las mismas.

Por lo que fue necesario solicitar ampliación de informe a dicha autoridad, quien rindió respuesta mediante oficio número **** en fecha 3 de octubre de 2014, en el cual señaló que las circunstancias, el nombre, la hora, fecha y lugar se estableció en el primer informe, sólo informó que dichas personas incurrieron en faltas al Bando de Policía y Gobierno de esta municipalidad, mismas que consistieron en causar molestias, así como alterar el orden público, no teniendo más datos que aportar.

Quedando evidenciado, el hecho de que esas detenciones fueron realizadas de manera por demás arbitrarias al no especificar la autoridad las circunstancias en las que se llevaron a cabo, remitiéndonos a los propios informes policiales en los que la mayoría de ellos señalan que los elementos se encontraban en recorrido de vigilancia cuando observaron a este grupo de hombres vestidos de mujer los cuales se estaban causando molestias y alterando el orden público, siendo la única razón por la que deciden privarlos de su libertad, sin especificar la existencia de alguna denuncia por parte de la ciudadanía que supuestamente molestaban.

En cuanto a la queja presentada con fecha 29 de septiembre de 2014, en la que se hace del conocimiento que otro grupo de personas pertenecientes a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT) que el día 25 de septiembre de 2014, cuando serían aproximadamente las 12:30 horas, se encontraba rentando habitaciones del Hotel **** de esta ciudad, llegando en esos momentos elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva en compañía de personal de la Unidad de Inspección y Vigilancia, y con la anuencia del encargado del hotel, se introdujeron a las habitaciones que ocupaban y con lujo de violencia, los sacaron llevándoselos detenidos

poniéndolos a disposición del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, diciéndoles que la causa lo era por ser “jotos” y/o “gays”.

Por lo que al rendir informe solicitado por este Organismo Estatal, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, a través del oficio número **** de fecha 7 de octubre de 2014, hizo del conocimiento que la patrulla **** sí pertenece a dicha corporación; sin embargo, señaló que la misma se encuentra asignada al sector número **, subsector números **** y ****, la cual consiste en recorrido de vigilancia de la calle **** hasta avenida **** y boulevard **** hasta calle ****, calle **** hasta avenida **** de la colonia **** de esta ciudad.

Negando el día 25 de septiembre del mismo año, que elementos de esa corporación a bordo de dicha patrulla llevaron a cabo la detención de un grupo de personas pertenecientes a la población LGBTTT en el interior de dicho hotel, sin proporcionar más información.

Sin embargo, el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, a través del oficio número **** de fecha 7 de octubre de 2014, al rendir su informe solicitado señaló que personal de esa Unidad participó en operativo realizado en las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad, sin especificar si en dicho operativo participó elementos de policía municipal.

Asimismo, hizo referencia que dicha actuación derivó en razón a las quejas donde mencionaron que por las noches a partir de las 11:00 horas y hasta altas horas de la madrugada se concentra un grupo de hombres y mujeres ofreciendo sus servicios sexuales, escandalizando y alterando el orden público causando con eso molestias a los vecinos; asimismo, ofrecen servicios sexuales sin contar con una tarjeta sanitaria en donde se registre su condición de salud con el fin de prevenir el contagio de enfermedades venéreas, ejerciendo de tal forma la prostitución clandestina.

Por último, informó que al estar en recorrido de inspección por el sector objeto de las denuncias, los inspectores se percataron del grupo de personas que se estaban en la esquina de boulevard **** y **** en donde se encontraban vehículos estacionados a los cuales les ofrecían sus servicios como sexoservidores, a lo cual se trató de detenerlos y en cuanto se percataron de la acción se introdujeron al hotel de referencia, por lo que el encargado del establecimiento proporcionó las llaves de las habitaciones donde se encontraban, acciones que en todo momento se llevaron con respeto tanto físico como verbal, explicándoles la razón de su detención.

Por otra parte, se desprendió dentro del informe suscrito por el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, mediante oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2014, que con fecha 26 de septiembre de 2014

se pusieron a disposición a cinco personas pertenecientes al grupo LGBTTT con motivo de estar causando escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugares públicos.

Remitiendo los correspondientes informes policiacos, los cuales se advierten que fueron suscritos por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, desprendiéndose además que en dichos informes, refieren que se encontraban a bordo de la patrulla **** y que se encontraban realizando patrullaje preventivo en los diferentes lugares del subsector asignado, cuando fueron informados por el radio que había un grupo de personas en calidad de detenidos para llevar a cabo un traslado en virtud de que se había realizado un operativo por parte de los inspectores de vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, toda vez que dichas personas se encontraban ocasionando molestias.

En cuanto a lo anterior, podemos afirmar que todas las detenciones llevadas a cabo por parte de elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, en los meses de junio a septiembre de 2014 fueron llevadas de manera arbitraria, por el hecho de que en la mayoría de las veces a dichos elementos no les constaba los hechos que se les venía imputando a este grupo de personas, así como también no contaban con el testimonio y/o denuncia de la ciudadanía para acreditarles las faltas administrativas que se les imputaba.

En ese contexto, cabe precisar que los servidores públicos transgredieron el derecho a la libertad así como lo establecido por la legislación penal y contraviniendo a lo establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al debido proceso, aplicar sanción sin juicio previo

Para este apartado es preciso señalar que las instituciones jurídicas en el Estado tienen su origen en diversas normas jurídicas, las cuales determinan su organización, competencia y funcionamiento.

Asimismo, dichas instituciones jurídicas se crean a fin de velar por la correcta convivencia entre las personas, así como la relación entre éstos y las autoridades o entes del Estado, relación que debe de apegarse a los principios generales del derecho, entre ellos, el de respeto a los derechos humanos y debido proceso de las personas.

Nuestra Constitución local exige a todo funcionario del ámbito municipal, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esta tesitura y a la luz de la reforma, se instauró a todo servidor público del ámbito municipal, en este caso al personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, la obligación de garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos u otorgados a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales.

En cuanto al caso que nos ocupa tenemos que durante los meses de junio a septiembre de 2014, elementos de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, llevaron a cabo un total de **45** detenciones en contra de personas pertenecientes al grupo Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT), las cuales fueron puestas a disposición del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, y si se desglosa por meses fueron: en junio 29, julio 10, agosto 1 y septiembre 5, la mayoría con motivo de “*causar molestias*” y/o “*alterar el orden*”.

Llamando sumamente la atención, que al ser puestos a disposición del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, **36** se “*autodeterminaron*”, a pesar de que algunos de ellos eran reincidentes en la falta que se les imputaba, a **5** se les otorgó su libertad por falta de elementos, a **1** se le otorgó su libertad porque padecía crisis convulsivas y sólo a **3** se les instauró un procedimiento administrativo, siendo un total de **37** personas las que tuvieron que pagar multa.

Es así que el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán debe en todo momento garantizar que las personas a quienes se imponga una sanción estipulada en el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, sean previamente sujetas al procedimiento administrativo que contempla dicho ordenamiento a efecto de garantizar los derechos humanos que reconoce en tal sentido nuestra Carta Magna, siendo éstos los del debido proceso legal, en específico el derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior.

Ya que en particular en los hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2014, en el que elementos de policía municipal vienen señalando en sus informes policiales que cinco personas del grupo LGBTTT les fueron entregados por personal de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento por un supuesto operativo, en los cuales no se agregó documentación alguna que robusteciera el mismo, poniendo en evidencia el mal actuar de los efectivos al señalar que el motivo de su detención lo era por estar causando escándalo y/o alterar el orden público, y más grave aún que personal de ese Tribunal pasa por alto dicha situación, al aplicar una sanción de multa por la cantidad de \$956.55 a cada uno de ellos, por el hecho de que se “autodeterminaron”, sin entrar al estudio y análisis de cada caso en particular de cómo se llevaron los hechos.

Lo cual quedó debidamente evidenciado al no observarse en la documentación que nos fuera remitida por dicha autoridad que se le haya informado de la falta que se le estaba atribuyendo, mucho menos se le haya dado el uso de la voz a los hoy agraviados para que refutara o no los hechos que se le atribuyeron por parte de los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, siendo la excepción en **3** de los **45** casos que se presentaron.

Así como tampoco se advierte que se les hubiere asignado a un abogado o persona de su confianza para que se defendieran en el procedimiento instaurado en su contra, ni que en el momento procesal correspondiente se les haya informado que tenían derecho a aportar pruebas para desvirtuar lo dicho por los agentes aprehensores, observándose también que no se les expresó que jurídicamente podían recurrir ante las autoridades competentes la sanción que se les impuso.

Estos derechos humanos constituyen la base para garantizar una razonable oportunidad de defensa a toda persona a quien se imputa una falta administrativa ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán, catálogo de derechos sin los cuales no puede hablarse de una adecuada administración de justicia toda vez que su incumplimiento ocasiona que la persona quede en estado de indefensión ante el acto de autoridad que emite el servidor público.

Por otra parte, se encuentra el hecho de que en ninguno de los casos presentados ante ese Tribunal, se contó como elemento de prueba la testimonial de persona determinada, en la que señalara a este grupo de personas (LGBTTT) que estuvieran realizando la falta administrativa que se les imputaba, ya que sólo bastó el simple señalamiento de los efectivos policiacos para determinar una sanción, la mayoría fundamentada en la fracción XI del artículo 65 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, consistente en: *“Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículo en lugar público”*.

Contando sólo con 5 casos, en los que fueron dejados en libertad por el hecho de no contar con elementos suficientes para aplicar una sanción y en los que se señaló que a los oficiales no les constaban los hechos.

En consecuencia, el acto de autoridad emitido a su vez por el Tribunal de Barandilla de Culiacán, en específico las sanciones aplicadas a ese grupo de personas (LGBTTT), que fueron desde los \$127.54 hasta los \$956.55, así como conmutar su pena para realizar servicio a favor de la comunidad, se considera que se impusieron sin haberles garantizado previamente los derechos humanos que envuelven al debido proceso legal.

Igualmente, sobre el tema la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran el concepto de *“formalidades esenciales del procedimiento”*:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.”

Con base en todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado que a los hoy agraviados se les han violentado sus derechos humanos al debido proceso legal, siendo éstos los de derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior, ocasionando con todo ello que quedaran en estado de indefensión frente al acto de autoridad emitido tanto por los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán –imputación de la falta administrativa mediante parte informativo–, así como el emitido por el Tribunal de Barandilla de Culiacán –sanción de multa o trabajo a la comunidad–, de ahí que ante la transgresión de sus derechos humanos los procedimientos administrativos llevados en contra de este grupo de referencia carece de validez y por lo tanto todo lo actuado resulta ser nulo.

De lo anterior, se acredita que dichos servidores públicos transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
-
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- “Artículo 14
- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...
 - 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 -
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 -

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas o denuncias presentadas por los hoy agraviados pertenecientes a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Travestis, Transgénero y Transexual (LGBTTT) fue admitida, por lo que los motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento a todas las autoridades que tuvieron que ver con las detenciones de los mismos, en particular al Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, a quien a través del oficio número **** de fecha 30 de septiembre de 2014, se solicitó un primer informe respecto de los hechos que nos ocupan.

El cual fue contestado mediante oficio número **** de fecha 7 de octubre de 2014, en el que hizo del conocimiento que personal de esa Unidad a su cargo participó en el operativo realizado en las inmediaciones del Hotel **** de esta ciudad.

Señalando que dicha actuación fue derivada de las quejas donde se mencionan que por las noches a partir de las 23:00 horas y hasta altas horas de la madrugada se concentra un grupo de hombres y mujeres ofreciendo sus servicios sexuales, escandalizando y alterando el orden público causando con ello molestias a los vecinos del lugar; asimismo ofrecen dichos servicios sin contar con una tarjeta sanitaria en donde se registre su condición de salud con el fin de prevenir el contagio de enfermedades venéreas, ejerciendo de tal forma la prostitución clandestina.

De igual manera informó que de dicho recorrido de inspección por el sector objeto de las denuncias se percataron de un grupo de personas que se encontraban en la esquina de boulevard **** los cuales ofrecían sus servicios como sexoservidores, por lo que se trató de detenerlos; sin embargo, al percatarse de su presencia se introdujeron al Hotel ****, por lo que tuvieron que entrar a las habitaciones con el permiso del encargado y las personas detenidas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través del Tribunal de Barandilla.

Respecto a la información proporcionada por dicha autoridad, este Organismo Estatal consideró necesario solicitar una ampliación del citado informe en razón de que viene señalando que derivado de que no se advierte que se indique el motivo y fundamento de tales detenciones, como día, hora y número de oficio, mediante los cuales fueron puestos a disposición dicho grupo poblacional de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o Tribunal Barandilla, así como del registro de las actividades realizadas por parte del personal de esa

Unidad con motivo de dichas detenciones, interrogantes que no fueron respondidas en el primer informe y resultaban importantes para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento, así como la omisión de remitir copia certificada de la documentación que sustentara su informe, en particular de las diligencias practicadas con motivo de la visita al Hotel **** de esta ciudad, por lo que se giró el oficio número **** de fecha 14 de octubre de 2014, en el cual se requirió por única ocasión se abocara a responder dicho informe.

Sin embargo, la autoridad referida fue omisa en remitir respuesta y la documentación que robusteciera su actuar ante los hechos, de conformidad al artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En razón de ello, ante la falta de rendición de informe del único requerimiento por parte de la autoridad señalada como presunta responsable de cometer violaciones a derechos humanos, se tienen por ciertos los hechos que refieren los hoy agraviados en sus quejas, de hacer caso omiso a su derecho de petición. Así entonces, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada. El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación.

El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).”

El segundo párrafo del mismo artículo 77 especifica que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada por este órgano de control constitucional.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta CEDH, sin existir justificación alguna por parte de las autoridades requeridas, obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo de Estado el “Estado de Derecho”.

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad, debe ser investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Dicha acción sólo es posible si ambas partes aportan los elementos probatorios necesarios para sustentar su dicho y confirmar así las hipótesis generadas en la investigación realizada por esta CEDH.

Existe resistencia de parte de algunos servidores públicos para atender este tipo de solicitudes, al pretender con esto obstaculizar el trabajo de esta CEDH o tratar de ocultar alguna acción indebida; sin embargo, la norma no omite contemplar este tipo de supuestos, por lo que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el citado artículo 77 de su Reglamento Interior, como ya se señaló, determina el proceder de esta CEDH ante un caso como el expuesto.

Esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable, quien no obstante haber sido notificado de la solicitud respectiva, el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, omitió dentro del tiempo requerido informar en relación a lo solicitado por este Organismo Estatal en cuanto a la información faltante en el primer informe rendido.

Sustentando lo anterior, en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos

existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Este numeral señala, por una parte, la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a este órgano de control constitucional no jurisdiccional los informes que ésta les requiera, así como el deber de remitir la documentación solicitada en atención a facilitar la indagatoria de posibles violaciones a derechos humanos, además indica la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este Organismo Estatal; por otro lado, la autoridad sujeta a rendir un informe al hacer caso omiso acarreará responsabilidad, así como que los hechos materia de investigación se den por ciertos.

Que si bien es cierto, el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, en un primer momento rindió respuesta al informe solicitado, el cual señaló que describió de alguna manera en cómo había sido su actuar en cuando a los hechos que se investigaban, también lo es que posteriormente fue necesario que ampliara dicha información y robusteciera con documentación lo dicho en tal escrito, para efecto de no dar por ciertos los hechos denunciados por los agraviados, sin embargo, optó por no rendir una segunda respuesta a este Organismo Estatal.

En mérito de lo expresado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que los hechos puestos en conocimiento por los hoy agraviados, prueba en contrario, son ciertos, y en virtud de que no existe información que la contradiga, ello implica una violación al derecho humano a la legalidad.

Como se advierte, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos previene un procedimiento al cual el personal de la Comisión debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en responsabilidad respecto la falta de respuesta a la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

Así pues y de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, al no dar respuesta al informe solicitado por esta CEDH, en el tiempo legalmente establecido, incurrió en una omisión que implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los derechos humanos del grupo perteneciente a la

población Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual, al tenerse por ciertos los hechos que vienen reclamando en sus escritos de queja.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la igualdad y al trato digno

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Discriminación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

La orientación sexual y la identidad de género, son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Se han producido muchos avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. Son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

En nuestra propia Carta Magna, en su artículo 1º, específicamente en su párrafo tercero establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La discriminación surge por no tolerar las diferencias que como tal vemos en la otra persona, a esa intolerancia se le une el prejuicio, una advertencia hiriente en un momento de exasperación o del mal humor.

De acuerdo a lo expresado por el grupo Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT), manifestaron en su escrito de queja que durante los meses de junio a septiembre de 2014, han sido motivo de detenciones arbitrarias, toda vez que han sido maltratados de manera verbal y física, privándolos de su libertad, acusándolos de una falta administrativa, consistente en “*causar molestias en la vía pública*” y/o “*alterar el orden*”,

trasladándolos al Tribunal de Barandilla del municipio donde les aplican una multa que asciende hasta los \$1,000.00.

Lo anterior nos lleva a considerar que la autoridad no ha garantizado un trato digno y respetuoso de sus derechos humanos a este grupo de personas, fuera de toda agresión, discriminación y falta de respeto que genere un ambiente adecuado para su libertad personal, a fin de que no sean molestados sin causa o motivo legal que justifique.

Sentimiento que se vio reflejado a través de las constantes detenciones de que han sido objeto, ya que por el simple hecho de encontrarse en la vía pública vestidos de mujer, ha sido motivo para privarlos de su libertad.

Los actos discriminatorios han quedado acreditados en virtud del cúmulo de detenciones que se han llevado a cabo en un lapso de cuatro meses al mismo grupo de personas y la mayoría de las veces por la misma causa, sin tener siquiera un elemento de prueba para acreditar dicha detención.

Lo anterior se acredita con el propio informe rendido por parte del Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, en el cual mediante oficio número **** de fecha 19 de julio de 2014, acepta las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal, señalando textualmente lo siguiente:

“Que en esta Dirección que presido, en todo momento, se les conmina a los elementos operativos, que con motivo de su servicio, se debe de observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, aunado, a cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo, como lo estipula el artículo 65 fracción VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que es nuestra obligación, garantizarles lo antes expuesto, por que se conminara apegarse a los lineamientos que los rigen como policías, con lo cual, se acredita, que esa institución acepta adoptar las medidas precautorias o cautelares ampliamente descritas en el oficio que nos ocupa.”

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable, continuó llevando a cabo detenciones arbitrarias en contra del grupo Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT) posterior a dicho informe.

En ese sentido podemos advertir que los elementos policiacos se han dejado llevar por el hecho de encontrarse con hombres vestidos de mujer, como lo

describen en sus informes policiales, motivo suficiente para que sin mayor respeto los inculpen de “causar escándalo” y/o “alterar el orden” y llevárselos detenidos.

Considerando con ello, que se ha llevado a cabo un trato desigual al momento de que los hoy agraviados los acusan de verse señalados como “jotos” y “gays”, lo cual no resulta halagador y mucho menos benéfico para dichas personas, sino por el contrario se torna denigrante y atentatorio a su dignidad, fin último de los derechos humanos.

No hay duda entonces, que sobre este grupo en específico, ha recaído un trato discriminatorio que como vemos se encuentra prohibido por nuestra máxima legislación mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por el artículo 1º, párrafo tercero que se refiere a la prohibición de cualquier tipo de discriminación referenciando las causas de discriminación a las que está enfocada tal prohibición, encontrándose particularmente la realizada por motivo del origen étnico al que pertenezca la persona discriminada.

En óbito de lo expresado, en el ámbito nacional la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación guarda como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Como se ha señalado con anterioridad, el citado ordenamiento en su artículo 4º refiere: “Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, *preferencias sexuales*, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

También la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece como principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislaciones que tienen como objetivo exigir al Estado promueva las condiciones necesarias para lograr los objetivos planteados en las mismas como son una real libertad e igualdad y que toda persona goce, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Como puede advertirse del cuerpo de la presente resolución, no sólo se evidencia una vulneración al derecho a la igualdad contemplado constitucionalmente sino también en legislaciones tanto de ámbito nacional como estatal trascendiendo tal vulneración al ámbito internacional, al pasar por alto articulados de diversas normas internacionales como son:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 7º.-Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Figurando también: “El derecho a la igualdad y el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 1º. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 20. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

.....

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Así también, sobre el tema de “Igualdad y Discriminación”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su jurisprudencia más temprana destacó:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.” ¹

Por su parte, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, en la cual plasma su preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, diversos países solicitan a la Organización de las Naciones Unidas se condenen dichas violaciones donde quiera que tenga lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitraria y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales incluyen el derecho a la salud. ²

Que en el caso que no ocupa, los efectivos han llevado a cabo detenciones por faltas administrativas, sin contar con elementos suficientes para sostener una acusación; sin embargo, son puestos a disposición de la autoridad correspondiente, donde la mayoría de las veces son autodeterminados, sin que se le lleve a cabo un procedimiento administrativo y acreedores de una sanción traducida en una multa hasta por \$956.55.

En el año 2008, la Asamblea General de la OEA acogió por primera vez en su historia y en el marco del 38º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, adoptando la resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08) sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, que entre otras cosas, mediante esta resolución los Estados miembros manifestaban su preocupación por los actos de violencia y

¹ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 a través de la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica.

² Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los representantes permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, Sexagésimo tercer período de sesiones Tema 64 b) del programa Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

violaciones de derechos humanos relacionados, cometidos contra individuos a causa de su orientación e identidad de género.³

En ese mismo sentido, es importante destacar la preocupación manifiesta que en materia de igualdad y no discriminación se han llevado a cabo no sólo internacionalmente y en el ámbito local, con lo cual innegablemente se han tenido avances sustanciosos; sin embargo, a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la orientación sexual.

En ese contexto no debemos pasar inadvertidas las importantes reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicadas el 26 de mayo de 2008, en el P.O. *“El Estado de Sinaloa”*, entre las que se destacaron:

“Artículo 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 3º El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

³ Resolución [AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)] sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad."

Por lo anterior, es que este Organismo Estatal solicita a la autoridad que tome en cuenta lo señalado, para efecto de que toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, no sea objeto de violaciones a derechos humanos y que esa autoridad municipal coadyuve en la modificación de patrones culturales.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad que participaron en las detenciones del grupo Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero y Transexual (LGBTTT) en los meses de junio a septiembre de 2014; así como también del personal del Tribunal de Barandilla de esta ciudad que tuvieron a disposición a dicho grupo, y del Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia de ese Ayuntamiento, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que personal adscrito a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, reciba capacitación y

sensibilización a fin de educar a los elementos policiacos acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención basados en la orientación sexual o identidad de género de una persona.

TERCERA. Asimismo, se instruya para que personal adscrito al Tribunal de Barandilla tomen las medidas necesarias para asegurar que la orientación sexual o identidad de género, no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones administrativas, y se aboquen a los hechos motivo de detención en base a los elementos probatorios que acrediten la falta.

V. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 31/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11 y QV12, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO